

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, Y ASUNTOS
POLÍTICOS.****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión que suscribe, en fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 055/2026**, que contiene el oficio número **D.G.P.L. 66-II-5-1469**, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, que suscribe la **Diputada Julieta Villalpando Riquelme**, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite a esta Soberanía, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de limite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas**, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 57 fracción I y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. El pasado tres de marzo del año en curso, la titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó ante la presidencia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.**



2. En sesión de fecha once de marzo del presente año, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores, el dictamen presentado por las comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos que contiene el **Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas**

3. Siguiendo el trámite legislativo, con fecha, veinticinco de marzo del presente año, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados Federal, el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto materia del presente dictamen, ordenando su envío a los Congresos de las Entidades Federativas, requiriendo su proceder en los términos que señala el artículo 135 de la Constitución Política Federal.

4. Mediante oficio de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, el titular de la Secretaría Parlamentaria, en cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, remitió a la Comisión que suscribe, el oficio número **D.G.P.L. 66-II-5-1469**, suscrito por la **Diputada Julieta Villalpando Riquelme**, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Con los antecedentes narrados, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos



terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

...

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos ... "**

En este mismo sentido el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, prescribe que: **"Decreto es toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos ... "**

De igual forma, el artículo 10 Apartado A, fracción V del citado ordenamiento Legal, establece:

"Artículo 10. Serán emitidas las resoluciones siguientes:

A. Decretos:

V. Aprobación o no de la minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Las fracciones I y VII del artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, atribuye a las comisiones, entre otras obligaciones específicas, las siguientes:

"Artículo 38. A las comisiones ordinarias genéricamente les asistirán las atribuciones siguientes:



I. Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados; ...

"VII. Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le sean turnados ... "

Estas atribuciones deben agotarse puntualmente por las comisiones al conocer y dictaminar los asuntos turnados a las mismas; circunstancias de trámite legislativo que hacen posible la formulación del presente dictamen.

Por cuanto hace a las facultades de esta Comisión Dictaminadora, para conocer y dictaminar sobre el asunto que nos ocupa, es aplicable lo prescrito en el artículo 57, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, al señalar que:

"Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes:

I. De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... "

III. Con base en lo anteriormente expuesto, está justificada la competencia del Congreso del Estado, para conocer, analizar y resolver sobre la Minuta Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen. Por lo que se procederá a su análisis, sirviendo de apoyo los planteamientos procedentes al tenor de los razonamientos siguientes:

La titular del Poder Ejecutivo Federal, para sustentar su iniciativa, expresó lo siguiente:



[...]

A más de siete años de iniciado el proceso de transformación en nuestro país, el Gobierno de México ha ampliado y consolidado diversos derechos sociales con el propósito de garantizar un Estado de bienestar con seguridad, justicia y desarrollo económico con igualdad. Este esfuerzo ha tenido como ejes centrales la dignificación del trabajo, el fortalecimiento de los ingresos laborales y la protección social de las personas a lo largo de su vida.

En ese marco, el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 establece como uno de sus compromisos fundamentales la construcción de una república con trabajo y salario justo, en la que los salarios crezcan por encima de la inflación y se avance de manera progresiva hacia mejores condiciones de retiro. De manera específica, el Eje General número 3, "Economía moral y trabajo", prevé como objetivo prioritario el logro de pensiones dignas, con especial atención a las personas con menores ingresos.

Para alcanzar dichos objetivos, el Estado debe asumir un papel activo y vigilante, asegurando que las políticas de remuneraciones y pensiones se conduzcan bajo criterios de justicia, proporcionalidad y equidad, de modo que se conviertan en un medio efectivo para consolidar el bienestar social.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad que las personas servidoras públicas de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de sus entidades, dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, acorde con las responsabilidades inherentes a su función.

La disposición constitucional referida se vincula de manera directa con el principio de austeridad republicana, el cual parte de la premisa que los recursos públicos deben destinarse al bienestar general, evitando la existencia de privilegios económicos en perjuicio de la sociedad.

Así, el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos y adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para asegurar el ejercicio de los recursos públicos con eficiencia, eficacia,



economía, transparencia y honradez. Sin embargo, algunas pensiones y jubilaciones financiadas con recursos públicos se han apartado de estos principios, particularmente en el sector paraestatal, al generar percepciones que resultan desproporcionadas frente al promedio de la población.

Estas jubilaciones y pensiones han derivado en compromisos presupuestarios que afectan la capacidad financiera de los entes públicos que los sostienen y que, en el largo plazo, pueden comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas en detrimento del bienestar colectivo.

La presente iniciativa responde a la necesidad de revisar y ordenar el sistema de jubilaciones y pensiones del sector paraestatal, a partir de una lectura armónica y sistemática de los artículos 127 y 134 constitucionales, los cuales establecen que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, al tiempo que no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal; así como los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

...

En consecuencia, resulta impostergable establecer un límite a los esquemas de jubilaciones y pensiones financiados con recursos públicos, en lo concerniente a la Administración Pública Paraestatal en sus tres niveles de gobierno, fortaleciendo así la coherencia del orden constitucional y la justicia en el uso de los recursos de la Nación.

[...]

IV. Por lo expuesto, resulta imperativo destacar que, las cámaras del Congreso de la Unión plantean lo siguiente:



El objetivo principal de la minuta es establecer un límite constitucional a los esquemas de las jubilaciones y pensiones de las personas exservidoras públicas, particularmente en el sector paraestatal, en sus tres órdenes de gobierno, el cual no podrá exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo federal.

Este precepto surge bajo la necesidad de establecer un límite claro y uniforme sobre el uso de los recursos públicos destinados a las remuneraciones por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de las personas servidoras públicas. Con ello se procura evitar excesos, garantizar la racionalidad presupuestaria y asegurar que el gasto se ejerza de forma eficiente.

En la práctica, diversos regímenes de pensiones permiten que exservidores públicos, particularmente en el sector paraestatal, reciban montos excesivos frente al límite de remuneración que fija la propia Constitución.

Esta situación no solo produce asimetrías en el sistema público, sino que resulta contradictoria con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, a saber: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La reforma parte de una premisa clara: existen pensiones y jubilaciones financiadas con recursos públicos que se han apartado de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, particularmente en el sector paraestatal ... al generar percepciones que resultan desproporcionadas frente al promedio de la población...

Lo anterior resulta contrario al principio de austeridad, pues, sin duda, las jubilaciones y pensiones que superan ampliamente los parámetros constitucionales en materia de remuneración conllevan a mantener un esquema que se aparta de los principios de proporcionalidad, equidad y racionalidad presupuestaria del gasto público.

Al establecer en la Carta Magna un monto máximo que se puede recibir cuando dicha prestación se financia con recursos del Estado, se permitirá adecuar este beneficio social otorgado a las personas trabajadoras dentro de los límites y principios constitucionales, acotando privilegios que resultan desproporcionados frente al promedio de la población.



Este objetivo no implica la supresión del derecho a la pensión, sino la regulación del monto máximo que se puede recibir cuando dicha prestación se financia con recursos públicos, para que se mantenga dentro de los principios constitucionales.

De la misma manera, la minuta de mérito pretende hacer frente a la inequitativa situación prevaleciente en nuestro país en la que miles de exservidores públicos de diversas entidades paraestatales perciben pensiones que superan ampliamente el promedio nacional, situación que ha derivado en compromisos presupuestarios que afectan la capacidad financiera de los entes públicos que los sostienen lo que, a largo plazo, puede comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas en detrimento del bienestar colectivo.

Así, se busca poner un límite a diversos regímenes de pensiones que permiten que exservidores públicos del sector paraestatal reciban montos excesivos, para hacerlo compatible con el tope de remuneración fijado en la fracción II del párrafo segundo del Artículo 127 constitucional, el cual establece que "ningún servidor público podrá recibir remuneración ... por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente".

La reforma propuesta solamente establece parámetros constitucionales para la percepción de recursos públicos en materia de jubilaciones y pensiones, particularmente en el sector paraestatal, en congruencia con los principios de austeridad, racionalidad y responsabilidad hacendaria

Así, la propuesta busca cumplir también con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 134 de la Carta Magna, en el sentido de que "los recursos económicos que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer a los objetivos a los que estén destinados".

V. Por lo expuesto, la Comisión que suscribe, estima que los razonamientos vertidos por las cámaras, son acertados frente a la implementación de la reforma propuesta, asimismo a efecto de proveer la presente, es menester considerar que:



Si bien es cierto, las pensiones se clasifican en contributivas y no contributivas, las primeras se financian con aportaciones de trabajadores y empleadores, mientras que las segundas son cubiertas directamente por el Estado. A su vez, las pensiones contributivas pueden ser de beneficios definidos, donde el Estado garantiza el monto de la pensión, o de cuentas individuales, donde el monto depende del ahorro acumulado por cada trabajador.

Bajo esta premisa, la reforma al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto establecer un límite constitucional expreso a los regímenes de jubilaciones y pensiones de las personas exservidoras públicas, en particular de aquellas adscritas al sector paraestatal en los tres órdenes de gobierno, determinando que dichas percepciones no podrán exceder de la mitad de la remuneración asignada a la persona titular del Ejecutivo Federal.

Por ello, la incorporación de este parámetro en el texto constitucional responde a la necesidad de sujetar las prestaciones financiadas con recursos públicos a criterios de proporcionalidad, racionalidad y control del gasto, acotando esquemas que han derivado en beneficios desproporcionados frente al ingreso promedio de la población.

Asimismo, la propuesta normativa atiende a la existencia de regímenes pensionarios que permiten la percepción de montos significativamente superiores al estándar nacional, lo que ha generado presiones estructurales sobre las finanzas públicas de los entes obligados, comprometiendo su viabilidad presupuestaria y la sostenibilidad del gasto público en el mediano y largo plazo.

En este sentido, la reforma busca armonizar dichos regímenes con el principio de tope remuneratorio previsto en la fracción II del párrafo segundo del propio artículo 127, conforme al cual ningún servidor público podrá percibir una remuneración superior a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal, extendiendo dicha lógica limitativa a las prestaciones de retiro cuando éstas se financien con cargo al erario.



De igual manera, la iniciativa se alinea con el mandato previsto en el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que los recursos económicos del Estado deben administrarse bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, garantizando su adecuada orientación al interés público.

Es así que la seguridad social responde a una lógica de solidaridad colectiva y de tutela frente a riesgos socialmente compartidos, por lo que las pensiones pagadas por el erario deben conservar su naturaleza de instrumento de protección social, y no convertirse en beneficios individuales desproporcionados que comprometan la racionalidad del gasto público. Bajo esa premisa, la reforma propuesta no atenta contra el derecho de toda persona a recibir una pensión digna; por el contrario, lo preserva y lo garantiza para las futuras generaciones que lo necesiten.

En consecuencia, la reforma persigue la contención de distorsiones en los sistemas pensionarios del sector público, mediante la imposición de un límite constitucional que contribuya a la disciplina financiera, la equidad en la distribución del gasto y la observancia de los principios de austeridad.

De esta manera, el establecimiento de un límite constitucional a las jubilaciones y pensiones máximas financiadas con recursos públicos, constituye una medida necesaria y de atención prioritaria, pues dicha intervención normativa permitirá ordenar los regímenes pensionarios vigentes, acotar beneficios desproporcionados y contribuir a la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Por tal motivo, esta Comisión Dictaminadora, estima que la Minuta objeto de análisis representa una actualización constitucional pertinente y razonable, orientada a fortalecer la administración de los recursos de la Nación, en estricto apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Por las consideraciones antes expuestas, resulta eficazmente motivada y sustentada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de



límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, remitida por el Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados; por lo que se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 54 fracción LXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, para quedar como sigue:**

Artículo Único.- Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

...

I. ...

II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.



III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;**
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;**
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y**



d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

Cuarto.- Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

Quinto.- En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.



Sexto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Local, para que notifique el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA



**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE**



DIP. EVER ALEJANDRO
CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL



DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA
VILLANTES RODRÍGUEZ
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL



DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY
LOREDO
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL